

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0084
Accionante	Jorge Arturo Aldana López
Accionado	Agencia de Viajes JEM Planes y Destinos
Asunto	Fallo en primera instancia

El señor **Jorge Arturo Aldana López** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando sus derechos fundamentales de petición, a la integridad personal y mínimo vital, señalados en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante, que el día 25 de enero de 2022 se ganó un supuesto premio de un viaje para un destino a escoger con la empresa accionada; que un asesor comercial de ésta, le indicó que para redimir el premio debía firmar un contrato y pagaré, además, que tenía que pagar \$960.000,00, dinero que le servía para 2 años al destino que escogiera, junto con 4 personas.

Agregó, que el dinero fue descontado de su tarjeta Éxito, y después de ello no le volvieron a contestar para redimir su viaje; que envió un derecho de petición, pero a la fecha no ha sido posible obtener respuesta, y considera que se trata de una estafa y publicidad engañosa.

Por lo anterior solicita que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la sociedad accionada, de un lado, le resuelva de fondo las peticiones presentadas, y del otro, se le reintegre de la suma de \$ 960.000.00

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada el **01 de septiembre de 2022** y asignada por reparto; admitida con auto del 02 de septiembre posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada, aunado a ello, se requirió al accionante para que acreditara la radicación del derecho de petición en controversia.

La sociedad **Agencia de Viajes JEM Planes y Destinos** a través de su representante legal, acudió al requerimiento efectuado por el Juzgado,



precisando que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho de petición cuando se han venido manteniendo conversaciones constantes con el accionante, a quien en varias oportunidades y de diversas maneras se ha dado respuesta a sus solicitudes; no se ha dejado de responder al tutelante en ningún momento. Solicita que se declare la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

Relató, que desde el 28 de febrero de 2022 el accionante está solicitando el reintegro de su dinero; y que, se le ha dado respuesta de manera efectiva, informando sobre la no aplicación de retracto por no ser solicitado en los términos de la Ley 1480 de 2011, lo que ha sido explicado de manera verbal y escrita, a través de correos electrónicos y visitas realizadas a sus oficinas, donde se le ha explicado los términos y condiciones; además, se le ha informado para que haga uso de su afiliación a la Agencia de Viajes y pueda programar los viajes según lo contratado.

Por último anunció, que se ha dado respuesta a las solicitudes del accionante en todo momento y por diferentes medios, cumpliendo con los parámetros legales que rigen su actividad comercial; y que, le brindó nuevamente la información general sobre el modo de acceder al servicio y se le habilitó un código por medio del cual podrá acceder a una plataforma de manera virtual y desde allí realizar las reservaciones correspondientes; solicitando a continuación que se declare la improcedencia de la acción de tutela, de un lado por hecho superado frente a los argumentos de la tutela, y del otro, respecto a la devolución de dinero, al no ser la tutela el medio idóneo para realizar este tipo de solicitudes. Además, que la empresa que representa no ha incumplido con el objeto contractual.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar



un perjuicio irremediable”, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y iii) *Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".
..."

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".

Frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que, al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.

Y respecto del hecho superado indicó que:

"Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

² "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."



Corresponde al Despacho establecer, si la accionada han vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales del extremo accionante Jorge Arturo Aldana López, al no dar respuesta a la solicitud presentada en sus dependencias.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital, lo siguiente:

En lo atinente al derecho de petición concretamente, apropiado es enunciar, que la parte actora no adosó al plenario, copia del aludido escrito petitorio propiamente dicho junto con la constancia de radicación ante la accionada, a pesar que esta Agencia lo requirió en el presente constitucional para que lo acreditara, circunstancia tal, que impide aceptar ora predicar, una presunta vulneración al aludido derecho de petición, al que se refiere el actor en su escrito de tutela, pues se desconoce con exactitud el contenido de su solicitud.

No obstante ello, la Agencia de viajes accionada, en su respuesta allegó copia de un pedimento radicado por parte del accionante el pasado 28 de febrero de 2022, en la que solicitó *"...para que me hagan el favor de reembolsarme la plata que abusivamente me sacaron de la tarjeta éxito los \$960.000 ya que no necesito viajes porque no tengo plata para irme a pasear espero pronta solución"*

La **Agencia de Viajes JEM Planes y Destinos** contestó el anterior derecho de petición mediante correo electrónico, el 18 de marzo posterior a la dirección electrónica josealdanalopez12@gmail.com, indicándole al petente entre otras cosas, que frente a su solicitud de reembolso del dinero aportado para el contrato de afiliación este no es posible, como quiera que encontraron varios documentos que respaldan sus procedimientos comerciales, los cuales fueron firmados por el propio accionante en signo de conocimiento, aprobación y autorización dentro del contrato No. SBSS00001188; y que ponían a entera disposición del señor Aldana López la información documentada e impresa para su revisión en sus instalaciones; *petitum* despachado de manera desfavorable.

Así, puede tenerse que la respuesta brindada cumple el derecho de petición reclamado por el accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el petente, ya que el derecho de petición no se traduce en una obligación para la entidad o particular de resolver favorablemente lo pretendido,



sino que, cada decisión debe depender de las circunstancias del caso en particular.

Por tanto, como la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, es claro que su prosperidad está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, puesto que, la orden de tutela caería en el vacío "*por sustracción de materia*"³ si tales supuestos llegaren a desaparecer, bien por haber cesado la conducta violatoria, o porque se supera la omisión que comportaba la vulneración del derecho.

En consecuencia, atendiendo a lo acreditado en el plenario y la jurisprudencia y normatividad arriba indicadas, no queda otra vía para este Juez Constitucional que denegar el amparo constitucional solicitado por la accionante, por carencia actual de objeto, por hecho superado.

Finalmente, es pertinente aclarar, que aunque se hace alusión en el escrito de tutela, a una presunta transgresión a los derechos fundamentales a la integridad personal y mínimo vital, lo palmario es, que para este Despacho, en puridad de verdad, todos los hechos relatados tienen que ver en forma exclusiva con un derecho de petición, sobre el cual se pronunció esta Agencia Judicial.

Pero como si lo anterior fuera poco, brota de las súplicas de la acción, la intención del tutelante de deprecar mediante la acción constitucional que nos atañe, la devolución de unos rubros de dinero, pretensión ésta que escapa de la órbita de la tutela, y que en dado caso deberá ser dilucidada ante las entidades de vigilancia y control, ora si lo prefiere, en la Jurisdicción Ordinaria, ante el Juez competente.

Sobre este aspecto, se recuerda que, "*La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar*

³ Sentencia T-021 de 2014.



por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."⁴

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por el accionante **JORGE ARTURO ALDANA LÓPEZ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

TERCERO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

⁴ Sentencia T-262/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18c2f46e799baafea97a7d7d63588698a45bf20cba14f154e6bd42fbe71dc0d**

Documento generado en 14/09/2022 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>